

PROYECTO DE LEY No DE CÁMARA

“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN”

LEY JORGE PIZANO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: Establecer normas, procedimientos y mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad personal y al libre desarrollo de la personalidad, así como los derechos laborales, económicos, políticos y demás conexos de los reportantes/denunciantes de hechos o actos que presuntamente constituyan o puedan constituir corrupción. Además, promoverá la denuncia de presuntos hechos o actos de corrupción y la veeduría ciudadana del buen uso de los recursos públicos.

Parágrafo: Las garantías y protección de las que trata la presente ley, serán aplicables a las personas naturales con cualquier vínculo contractual celebrado con entidades del orden público o privado, sin que con esto se acepte que existe algún tipo de vínculo legal, reglamentario o laboral.

Las personas naturales que no tengan vínculo alguno con una entidad de carácter estatal o privado que denuncien presuntos hechos de corrupción también serán objeto de las garantías y protección consagradas en la presente ley.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Los mecanismos de protección establecidos en la presente ley, estarán dirigidos a las personas naturales en situación de riesgo por denunciar presuntos hechos o actos de corrupción que se enmarcan en los siguientes criterios:

A. Criterios Subjetivos:

- El nivel de riesgo del denunciante, contemplando criterios de territorialidad (situación de orden público de su lugar de origen) interseccionalidad y enfoque de género.
- La situación específica, respecto a los aspectos que rodean al denunciante/reportante, tales como lugar de residencia, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación económica, actividad profesional, la labor que desempeña como particular, vínculos familiares, entre otros.

- Vínculos entre denunciante y denunciado.
- La condición de subordinación entre denunciante y denunciado cuando media relación o vínculo laboral.
- El escenario, donde se analizan las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde parecen ocurrir los hechos.

B. Criterios Objetivos:

- Trabajadores del sector privado o funcionarios del sector público que hayan obtenido información sobre presuntos hechos o actos de corrupción en un contexto laboral y lo pongan en conocimiento de la Autoridad Competente.
- Los accionistas, socios individualmente considerados, administrador de hecho o de derecho, directivo, empleado o (v) asesor. y las demás personas pertenecientes al órgano de administración como asamblea general de socios, juntas directivas, comités de directivos con capacidad de decisión, incluidos los miembros no ejecutivos, voluntarios y los trabajadores en práctica que perciban o no una remuneración.
- Cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- Denunciantes/reportantes cuando comuniquen o revelen públicamente información sobre presuntos hechos o actos de corrupción obtenida en el marco de una relación laboral ya finalizada.
- Denunciantes/reportantes con contratos de prestación de servicios con empresas o entidades contra las que denuncien actos de corrupción, cuya información haya sido obtenida en el marco del desarrollo o ejecución de su contrato.

Parágrafo 1°: Las medidas de protección del reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el denunciante y que puedan sufrir represalias como su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil; así como la persona natural que funja como facilitador.

Parágrafo 2: La situación de riesgo debe ser entendida como un peligro grave e inminente o en presencia de un riesgo de daño irreversible (amenaza). El accionante deberá acreditar: (i) Una actual y/o futura afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño- y (ii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. Actos/Hechos de corrupción:** Es el comportamiento consistente en la desviación de la gestión de lo público obteniendo ventajas o beneficios para sí o para un tercero. Se considera un hecho o acto de corrupción las conductas punibles descritas en el Código Penal entre las cuales se encuentran: Peculado por apropiación; fraude de subvenciones; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; tráfico de influencias de particular; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; soborno transnacional.

Así como lo previsto en la Ley 1474 de 2011 y normas modificatorias o de cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados sobre la lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, asociadas a lo siguiente: i. Mal uso de poder para obtener provecho personal; ii. Detrimento patrimonial; y iii. Perjuicio social significativo.

- b. Reportante/Denunciante de buena fe:** Quien, mediante las formalidades legales dispuestas para tal fin, ponga en conocimiento de la autoridad receptora, utilice mecanismos internos o realice divulgación pública de hechos que se constituyan como presunta corrupción y quien o quienes cuentan con motivos razonables o elementos objetivos que le permiten creer razonablemente que los hechos de denuncia en efecto ocurrieron y la información es veraz al momento de la denuncia.

La naturaleza de buena fe del denunciante no depende de la motivación por la cual se realiza la denuncia. En caso de duda, se sostendrá la actuación de buena fe, salvo prueba en contrario.

- c. Autoridad receptora:** La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y cualquier entidad con funciones de vigilancia y control.

Así mismo, las entidades públicas y privadas que reciben denuncias por medio de sus canales internos.

- d. Facilitador:** persona natural que brinda apoyo y/o asistencia a denunciantes y/o reportantes de actos y/o hechos de corrupción.

e. Reportante/Denunciante de mala fe: Quien ponga en conocimiento de la autoridad receptora dentro del marco de sus competencias descritas en los criterios de la presente ley, actos y/o hechos que se constituyan como presunta corrupción a sabiendas que los actos no son de posible ocurrencia, o con simulación de pruebas con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa y/o penal, a sabiendas de que los hechos no ocurrieron, no constituían actos de corrupción o basados en elementos con vocación probatoria que falten a la verdad.

f. Situación de Riesgo: Es el estado de amenaza, que conlleva la existencia de señales o manifestaciones que hagan vislumbrar la situación de riesgo de los derechos del denunciante/reportante según lo descrito en el artículo 1º de la presente Ley. Esta supone la existencia de signos objetivos que reflejan la inminencia de la agravación del daño y deberá tener las siguientes características:

- Existencia de un peligro específico, individualizable, preciso y determinado; ii) Existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que existe una probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del denunciante; iii) Que amenace bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto reportante/denunciante.
- Medidas de Protección: Conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, laborales, económicos y libre desarrollo de la personalidad de los denunciantes. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de riesgo y vulnerabilidad, evaluadas por la autoridad competente.

Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a los siguientes criterios:

- i. La vulnerabilidad del denunciante sujeto a las medidas de protección;
- ii. La situación de riesgo;
- iii. La relevancia del caso;
- iv. La trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio.
- v. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y
- vi. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

g. Solicitud de Medidas de Protección por parte de los Reportantes/Denunciantes de presuntos actos de corrupción. Es aquella acción por la cual un Reportante/Denunciante recurre a la autoridad competente y requiere el otorgamiento de Medidas

de Protección por considerar en riesgo de vulneración su integridad física, vida o la de su núcleo familiar o de sus condiciones laborales, Derecho al Trabajo, Derechos Económicos y Libre Desarrollo de la Personalidad, entre otros.

- h. Conductas de retaliación.** Toda conducta verificada, realizada por una persona natural o jurídica en contra de un denunciante de actos y/o hechos de corrupción de forma injustificada, que esté relacionada con el reporte, denuncia o delación presentada que derive en amenazas, situaciones de riesgo o daño al denunciante. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante o que afecten sus derechos laborales, derecho al trabajo, económicos o libre desarrollo de la personalidad, tales como: i) Retraso o fraccionamiento del pago de honorarios ii) Imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante o sujeciones, auditorías e inspecciones injustas, así como su divulgación; iii) Terminación unilateral del contrato laboral; o terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de prestación de servicio; iv) Degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; v) Traslado a otra dependencia en contra de su voluntad; vi) terminación del cargo; vii) Disminución del salario, honorarios o pagos; viii) Retiro de beneficios, retiro de permisos o cancelación de oportunidades de autodesarrollo,; ix) Acoso laboral, x); Extorsión; xi) Constreñimiento Ilegal; xii) Estigmatización; xiii) Descalificación; xiv) Injuria y calumnia; ; (xv) suspensión o asignación de funciones sin justificación; (xvi) Discriminación en las evaluaciones de rendimiento; y, ((xvii) Cualquier trato injusto o injustificado.
- i. Persona protegida:** Es la cualidad del Denunciante/Reportante de un acto o hecho de corrupción que se le ha concedido medidas de protección, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus Derechos Personales, Trabajo, Económicos y Libre Desarrollo de la Personalidad. En caso necesario, la persona protegida también será el tercero relacionado con el denunciante/Reportante como cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

Artículo 4. Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC. Créase el Sistema Unificado de Protección a Reportantes o Denunciante de Actos de Corrupción-SUPRAC, como una instancia interinstitucional de carácter independiente, encargada de coordinar, adoptar decisiones y orientar las actividades relacionadas con la implementación y el seguimiento del mecanismo de protección de reportantes/denunciante de presuntos actos de corrupción, y realizar recomendaciones para el fortalecimiento de los sistemas y canales de denuncia en el país. Para tal fin, el SUPRAC estará integrado por un Comité Rector y una Secretaría Técnica.

Parágrafo: El SUPRAC deberá crear una página Web que cumpla con los requisitos y presupuestos contemplados por el Ordenamiento Jurídico en la materia con el propósito de informar a la ciudadanía sobre la misión, visión y objetivos del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de actos o hechos de corrupción. El SUPRAC también garantizará que en la página digital se pueda hacer seguimiento de las solicitudes de protección. Lo anterior en el marco de la política de Estado Abierto, para una mayor transparencia y accesibilidad. De igual forma se deberá publicar la información contemplada en el artículo 27 de esta ley.

Artículo 5. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC. El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo, Ministerio del Interior.

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC será ejercida por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República.

El comité rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité.

Parágrafo. En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, a representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil y empresas del sector privado.

Artículo 6. Funciones del Comité Rector del SUPRAC. El Comité Rector del SUPRAC tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir las estrategias, procesos y procedimientos que orienten, promuevan, faciliten y garanticen el trámite efectivo de las solicitudes de protección de los Reportantes/Denunciante, así como las respuestas del Estado frente a dichas solicitudes.
- b. Hacer recomendaciones a las entidades encargadas de brindar Medidas de Protección.
- c. En coordinación con las entidades que conforman el SUPRAC, definir las estrategias, planes y políticas encaminados al fortalecimiento de los canales de denuncia en el país y realizar el seguimiento y adoptar recomendaciones sobre los mecanismos de denuncia adoptados por las entidades públicas y privadas, incluyendo su funcionamiento.

- d. Realizar la evaluación de las medidas de protección adoptadas, solicitando los ajustes respectivos a las entidades respectivas y a los órganos de control.
- e. Realizar informes estadísticos semestrales con fundamento en: la caracterización del solicitante de la medida de protección, la tipología de los hechos denunciados y de las medidas de protección requeridas, el ámbito territorial o jurisdicción donde acontecieron los hechos. El SUPRAC examinará y evaluará los datos obtenidos y de ser necesario, recomendará a las autoridades competentes las modificaciones pertinentes al funcionamiento del sistema de protección de denunciante.
- f. Elaborar informes anuales de gestión que, en el marco de las competencias asignadas en esta ley, deberán presentarse a la Comisión Nacional de Moralización y al Congreso de la República.
- g. Adoptar su propio reglamento.
- h. Reglamentar el funcionamiento de la Secretaría Técnica del SUPRAC.

Parágrafo: La delegación de las autoridades competentes para atender las sesiones del Comité Rector del SUPRAC, deberá realizarse según lo estipulado por el artículo 9o de la Ley 489 de 1998.

Artículo 7. De la Secretaría Técnica del SUPRAC. El SUPRAC contará con una Secretaría Técnica integrada por profesionales con formación y experiencia relacionada con las funciones asignadas a este organismo, quienes estarán adscritos a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República liderará y establecerá los lineamientos para la articulación y el cumplimiento de las funciones a cargo de la Secretaría Técnica del SUPRAC.

Artículo 8. Funciones de la Secretaría Técnica del SUPRAC. Las funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

- a. Recibir y tramitar las solicitudes de protección y dirigirlas por competencia al Ministerio de Trabajo y/o a las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales, previa caracterización de acuerdo con los criterios objetivos y subjetivos contemplados en los literales a y b, del artículo 2º de la presente ley, con el fin de garantizar el principio de legalidad, celeridad y eficiencia en el procedimiento.

- b.** Realizar seguimiento de las solicitudes y las medidas de protección adoptadas, su procedimiento y plazos.

- c.** Informar al denunciante que contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse en los términos establecidos en el artículo 76 de la ley en comento.

- d.** El término de respuesta al ciudadano sobre el resultado del trámite y las Medidas de Protección adoptadas o rechazadas, será máximo de cinco (5) días a partir de la comunicación de las entidades mencionadas en el numeral anterior.

- e.** En caso de ser aprobada la solicitud de medidas de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC comunicará al Denunciante/Reportante las medidas otorgadas, brindando asesoría jurídica, sobre el alcance legal de estas y los derechos de los que es titular. La asesoría jurídica debe ser integral, y atender a las características específicas de cada denunciante, considerando el enfoque diferencial y de género.

- f.** Recibir, tramitar y conceder las Medidas Provisionales de Emergencia.

- g.** Adoptar canales de comunicación eficientes y oportunos entre los miembros del SUPRAC.

- h.** Administrar un sistema de información del SUPRAC para la recepción y trámite de las solicitudes de protección, el cual debe garantizar la confidencialidad y reserva de la información y salvaguardar la identidad de los Reportantes

- i.** Convocar a sesión al Comité Rector trimestralmente o a sesiones extraordinarias si se requiere.

- j.** La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes o Denunciantes de Actos de Corrupción -SUPRAC deberá elaborar un informe trimestral en el que conste el número de denuncias recibidas, las medidas aprobadas y su tipo, el estado de su implementación, y el número de medidas brindadas según las características del denunciante de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Al menos debe constar la pertenencia del denunciante protegido a grupos de especial protección, como identidad de género, población LGBITQ+, miembros de comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, entre otros.

- k. Elaborar un informe anual público sobre la implementación de la presente ley.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN

Artículo 9. Medidas Provisionales de Emergencia. En los casos de extrema urgencia y cuando se verifique que la vida de la persona Reportante/Denunciante corre grave riesgo, se podrán otorgar medidas provisionales de apoyo de reubicación temporal las cuales constituyen la asignación y entrega mensual al denunciante de una suma de dinero que oscilará entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado.

Parágrafo 1°. Las medidas provisionales de emergencia serán de carácter transitorio, hasta el ingreso del denunciante a un programa de protección de carácter permanente según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Medidas Provisionales de Emergencia de las que trata el presente artículo serán cofinanciadas por el fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, consagrado en el artículo 62 de la ley 2195 de 2022.

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y REPORTANTES DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y LA REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.

Constitúyase el Fondo Nacional para la protección integral a los denunciantes o reportantes de presuntos actos o hechos de corrupción y la reparación de las víctimas por actos y hechos de corrupción, a través de un fondo-cuenta cuyo propósito es otorgar medidas provisionales de protección a los denunciantes y reportantes de presuntos hechos y/o actos de corrupción, el acompañamiento a las mismas y promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado.

Son ingresos del fondo los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme con lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente Ley. Adscríbase el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación, Entidad que se

encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1. El 30% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria.

La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.

2. El 20% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.

3. El 40% a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, para que se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa, principalmente a lo relacionado con otorgar medidas provisionales a los denunciantes/reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción a través del Sistema Unificado de Protección a Reportantes o Denunciantes de Actos de Corrupción-SUPRAC-.

Parágrafo 1o. Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.

Artículo 11°. Medidas cautelares de Protección laboral. El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los reportantes/ denunciantes cuando presuma que han sido objeto de las conductas contempladas en el artículo 2 y en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 y otros actos de retaliación, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción.

Las medidas cautelares en favor de los Denunciantes/Reportantes serán las siguientes:

1. Garantía de estabilidad laboral y no despido, mientras se mantenga la situación laboral hostil para el Denunciante/Reportante por un período mínimo de seis (6) meses a

partir del momento en que se cumplan los requisitos mínimos de protección previstos en el presente artículo, el cual podrá ser prorrogable por el mismo término mientras se mantengan las condiciones establecidas dentro de los criterios de la presente ley.

2. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa a solicitud del Denunciante/Reportante.
3. Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores según sea el caso a solicitud del Denunciante/Reportante.
4. Desempeño laboral vía teletrabajo desde el lugar de residencia del Denunciante/Reportante, si las condiciones misionales del Denunciante/Reportante lo permiten y a solicitud de éste.
5. Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los Denunciante/Reportante.

El Ministerio del Trabajo otorgará, mediante acto administrativo, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son y por cuánto tiempo se otorgan, de acuerdo con el estudio de cada caso. La Respuesta deberá otorgarse en un lapso máximo de quince (15) días hábiles, después de trasladada la solicitud de protección desde la Secretaría Técnica del SUPRAC.

Parágrafo 1: La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres meses (A excepción de la contemplada en el numeral 1), la cual será objeto de revisión de los hechos que la originaron una vez al mes; lo anterior para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.

En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo, proferido por la autoridad competente. El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente Ley.

Parágrafo 2. Indemnidad. Se garantizará al reportante/ denunciante, mantenerse indemne de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena, perjuicio o cualquier reclamación judicial o extracontractual con indemnización de perjuicios. Lo anterior, deberá aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente, como a aquellos en los que obtenga copias o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador, desconociendo cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que los documentos son propiedad de la organización.

Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito, como la intromisión física o informática, la responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el régimen ordinario aplicable.

Artículo 12. Requisitos mínimos para la protección laboral. El Ministerio del Trabajo deberá comprobar que existen pruebas, evidencias o indicios confiables que evidencien que

el reportante/denunciante está siendo víctima de las conductas descritas en el artículo 2° y el artículo 7° de la Ley 1010 de 2006 y el artículo 43 de la Ley 1474 de 2011 y cualquier otro de los actos de retaliación contemplados en la presente ley.

Parágrafo. Carga de la prueba. Una vez que el denunciante demuestre que ha denunciado infracciones o que ha hecho una revelación pública conforme a esta Ley y que ha sufrido un perjuicio, la carga de la prueba para desvirtuar lo anterior, recaerá en la persona que ha adoptado la conducta perjudicial, quien deberá demostrar que no estaba originada en la denuncia o la revelación pública.

Artículo 13: Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral. Para personas naturales sin relación laboral y con los demás supuestos descritos en el artículo 20 de esta ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos económicos, derecho al trabajo y libre desarrollo de la personalidad, que contempla el libre ejercicio de su oficio u ocupación. Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo conocerá de estas solicitudes de protección y evaluará su procedencia, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y si: i) persiste la necesidad institucional de continuar con esos servicios y ii) que el contratista haya ejecutado cabalmente sus obligaciones.

Lo anterior, para verificar la procedencia de la terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de aquellas personas denunciantes de presuntos hechos de corrupción, la cual solo procederá previo pronunciamiento del referido ministerio. Esto, teniendo en cuenta la especial situación de riesgo y de las represalias de las pueden ser víctimas los Denunciantes/Reportantes de actos de corrupción con vínculos contractuales diferentes al laboral, tales como i) Retraso o fraccionamiento del pago de honorarios ii) Imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante iii) terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato iv) Inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no pueda vincularse en determinado sector.

Artículo 14. De las sanciones a las conductas de retaliación por reportes o denuncias de presuntos actos de corrupción. Para superiores, pares, subalternos u otras personas de la organización a la que pertenece el reportante/denunciante a quienes se les comprueben las conductas determinadas en los artículos 2° y 7 de la Ley 1010 de 2006 y otras conductas contempladas en la presente ley, se aplicará el tratamiento sancionatorio al acoso laboral considerado en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

El Ministerio del Trabajo ante el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del empleador deberá adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio y establecer las sanciones conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1. Medidas de protección y prohibición de retaliación para contratistas persona natural. Para el caso de los contratistas persona natural, de los cuales no se predica una

relación laboral, se prohíbe también cualquier acto de represalias que tenga como fuente misma el hecho de haber sido denunciante de actos de corrupción con respecto a la empresa o entidad a la cual presta el servicio.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de esta ley, cuando se determine que los hechos denunciados generen indicios que ameriten situaciones de sanción, los funcionarios deben hacer el traslado según las competencias en materia penal, disciplinaria, fiscal y administrativa.

Parágrafo 3. Para la resolución de las disputas por reparación y compensación del denunciante de actos de corrupción por los daños generados por el acto de retaliación, se priorizará el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 15. De la Protección a la vida, integridad y seguridad personal. Las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales en situación de riesgo a la vida, integridad y seguridad personal, atenderán con celeridad y debida diligencia los casos trasladados por la Secretaría Técnica del SUPRAC.

Si el Reportante adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 418 de 1997 y las normas que los modifican, entidad que aplicará su régimen legal para tal fin.

Artículo 16. Protección con enfoque diferencial y de género. En los procesos de calificación del riesgo, y de determinación de las medidas a aplicar dentro de todas las modalidades que contempla esta ley las autoridades competentes deben estudiar si el denunciante pertenece a grupos de especial protección constitucional como mujeres, población LGBTIQ+, comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, líderes y lideresas sociales como defensores de derechos humanos, entre otros. Así como su condición social y económica. La oferta de medidas deberá estar adecuada, y las decisiones deben hacer referencia a este análisis.

Artículo 17. Del Reporte anónimo. Los canales de denuncia de actos y/o hechos de corrupción deben incluir medios tecnológicos que permitan la denuncia anónima y denuncia con protección de identidad.

El reporte anónimo se registrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004.

CAPITULO III

PROTECCIÓN ESPECIAL A PERIODISTAS, LIDERES Y LIDERESAS SOCIALES QUE DENUNCIEN O REPORTEN PRESUNTOS HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 18: Medidas de Protección prioritaria a periodistas que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción: Las personas que ejerzan la profesión del periodismo en sus diferentes modalidades serán sujetos de especial protección en el desarrollo de sus actividades de investigación y divulgación de hechos y actos de presunta corrupción, por lo que recibirán un trato prioritario en el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en esta ley, siempre que se compruebe su situación de riesgo, previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el literal a y b del artículo 2° del capítulo I.

Artículo 19. Medidas de Protección prioritaria a líderes y lideresas sociales que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción: Los líderes y lideresas sociales, así como los defensores de derechos humanos, desempeñan un papel crucial en la sociedad colombiana, enfrentando riesgos extraordinarios. Por lo tanto, se les brindará una protección especial y un tratamiento prioritario en relación con las medidas de protección contempladas en esta ley. Esto será aplicable siempre y cuando se compruebe su situación de riesgo, previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el literal a y b del artículo 2° del capítulo I. Esta disposición no afectará la autoridad y competencia de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación en sus respectivas áreas.

Parágrafo. Las personas naturales que, por su formación académica, profesión u oficio sea de carácter dependiente o independiente al campo de acción y que, dentro de sus actividades, giro normal de sus negocios o labores y como producto de estas encuentren hallazgos y revelen presuntos actos de corrupción, serán sujetos de protección especial de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20. Procedimiento para la solicitud de protección. Las solicitudes de protección se presentarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Se presentarán de manera conjunta con el Reporte o denuncia, o de forma posterior ante la Secretaría Técnica del SUPRAC.
- b. Las entidades que reciban la denuncia deberán dar traslado a la Secretaría Técnica del SUPRAC con el análisis y reporte del caso. La Secretaría Técnica del SUPRAC garantizará la confidencialidad y anonimato del denunciante.

- c. La solicitud de protección podrá presentarse verbalmente o por escrito, por correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio físico o virtual, y deberá manifestar expresamente, clara e inequívoca la voluntad de ser beneficiario de las Medidas de Protección. El SUPRAC podrá determinar si el conocimiento de actos y/o hechos de corrupción amerita el estudio de medidas de protección a denunciantes o reportantes por parte de las entidades competentes, por lo cual podrán contactarse con el denunciante/Reportante a efectos de determinar su voluntad de acceder a las medidas contempladas en la presente ley.
- d. En el reglamento interno del SUPRAC se deberá establecer y ofrecer los canales y métodos físicos y virtuales, para presentar denuncias y solicitudes de protección al Denunciante/Reportante por presuntos hechos o actos de corrupción en los que se pueda especificar de forma fácil y concreta la descripción de los hechos y las condiciones modo, tiempo y lugar de su ocurrencia. En ningún caso podrá negarse el estudio de la solicitud con fundamento en la omisión de los requisitos formales.

Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio de los demás canales establecidos por las autoridades competentes para radicación de denuncias de presuntos hechos de corrupción.

Parágrafo 2. El funcionario receptor de la denuncia o reporte deberá informar al denunciante de sus derechos, los procedimientos correspondientes para garantizar su protección, así como las medidas de protección de las que puede ser beneficiario y las entidades a las que puede acudir. Debe existir constancia que se otorgó esta información.

Parágrafo 3. Es deber del funcionario de la Secretaría Técnica del SUPRAC hacer seguimiento efectivo de las medidas de protección denuncias recibidas y tramitadas, transmitiéndole al denunciante/receptor, de manera oportuna y actualizada, la información de los avances y resultados de la solicitud.

Parágrafo 4. Los formularios de denuncia deberán adecuarse para permitir que, si el denunciante lo desea, pueda incluirse información relacionada con la pertenencia de este a grupos de especial protección constitucional, con el fin de realizar trámite y seguimiento del caso de acuerdo con el enfoque diferencial y de género.

Artículo 21. Terminación de las medidas de protección: La terminación de la medida de protección al denunciante por actos y/o hechos de corrupción, iniciará una vez la autoridad competente determine el cese definitivo o terminación de las amenazas contra los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del denunciante, la persona natural que funja como facilitador y/o la de su núcleo familiar, así como los derechos laborales, económicos libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva al análisis social y probatorio del mismo, el cual deberá hacerse mediante acto administrativo motivado de acuerdo con el procedimiento administrativo ordinario de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 22. Procedimiento de Protección Laboral y a la Integridad Personal. La ruta para la solicitud y otorgamiento de las Medidas de Protección solicitadas será la siguiente:

1. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. En el primer caso, la secretaría técnica del SUPRAC, en un plazo de 10 días hábiles, deberá remitir la solicitud de protección a la autoridad competente con los respectivos soportes, previa revisión del cumplimiento de los criterios objetivos y subjetivos establecidos en los literales a y b del artículo 2º de la presente ley.
2. La Secretaría Técnica del SUPRAC remitirá la solicitud a las entidades encargadas, así: Medidas de Protección laboral y Medidas de Protección a persona natural sin vínculo laboral, al Ministerio de Trabajo; Medidas de Protección a la vida, integridad y seguridad personal, a las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección.
3. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección adelantarán las evaluaciones técnicas pertinentes y determinarán qué Medidas de Protección se brindan y por cuánto tiempo. Estas medidas pueden cambiar, ser ajustadas, prolongadas o finalizadas de acuerdo con el nivel de riesgo que se derive del avance de las investigaciones o por el incumplimiento de las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso por parte de la persona protegida.
4. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección informarán de ello a la Secretaría Técnica del SUPRAC y ésta a su vez notificará la decisión al Denunciante/Reportante.
5. Los tiempos de respuesta a las solicitudes de protección serán los determinados en esta ley, procurando siempre preservar los derechos del solicitante de manera ágil y oportuna.

Parágrafo. Durante todo el procedimiento de Protección Laboral y a la Integridad Personal, las entidades deberán garantizar la reserva de la identidad de las personas destinatarias de las medidas de protección y de la información que constitucional y legalmente sea considerada como reservada, de conformidad a lo reglado por la Ley 1581 de 2012- “Protección de Datos Personales”

CAPÍTULO V

RESTRICCIONES A LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 23. Personas que no podrán beneficiarse de una medida de protección. Quedarán excluidas de la posibilidad de acceder a cualquier medida de protección establecida

en esta ley, no sólo debido al incumplimiento de los requisitos necesarios, sino también en virtud de las siguientes circunstancias:

1. El que haya sido excluido por el incumplimiento de compromisos suscritos con las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/denunciante de actos de Corrupción, por los hechos que motivaron la protección inicial.
2. Quien denuncie una conducta de corrupción que ya fue investigada y sobre la cual ya se tomó una decisión judicial definitiva sin aportar elementos nuevos de prueba.
3. El reportante/denunciante de mala fe.

Artículo 24. De las falsas denuncias. La falsa denuncia será investigada y sancionada de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Primero del Título XVI de la Ley 599 de 2000.

CAPÍTULO VI

DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA DENUNCIA DE HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 25: Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias. Las entidades del Orden Nacional y territorial tendrán la obligación de promocionar la lucha contra corrupción bajo los parámetros de esta ley, por lo que deben publicar en sus sitios web y demás canales de comunicación oficiales, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible, como mínimo la siguiente información:

- a) Los procedimientos y medidas disponibles para denunciar casos de corrupción, la protección frente a represalias y los derechos de la persona afectada. Las condiciones para acogerse a la protección de denunciante.
- b) Los datos de contacto para los canales de denuncia de las autoridades competentes, como son, direcciones de correo electrónico, y números de teléfono para dichos canales.
- c) Los procedimientos y términos aplicables para el trámite de la denuncia de presuntos actos o hechos de corrupción.
- d) El régimen de confidencialidad y anonimato aplicable a las denuncias y el tratamiento de datos personales será de conformidad a lo establecido por la Ley 1581 de 2012, el cual garantizará la reserva de los datos.

- e) Los procedimientos y recursos procedentes con respecto a la solicitud de medidas de protección ante represalias y disponibilidad de asesoramiento confidencial para las personas que contemplen denunciar.
- f) Explicar el alcance de la figura de indemnidad del denunciante de buena fe, cuando en la formulación de la denuncia se expongan secretos profesionales, comerciales violentando cláusulas de confidencialidad contractual.
- g) Los datos de información del SUPRAC.

Parágrafo primero. Sin perjuicio de lo anterior las entidades del orden nacional y territorial procurarán diseñar e implementar campañas de pedagogía, asesoramiento y promoción de la lucha contra la corrupción y los sistemas y procedimientos de protección de denunciante/Reportante dispuestos en esta ley con el objetivo de orientar y acompañar a la ciudadanía sobre los mecanismos de denuncia o reporte y las medidas de protección, asegurando la difusión y divulgación permanente y periódica de la presente ley.

Las entidades del orden nacional y territorial deberán capacitar a sus funcionarios sobre la importancia de la lucha contra la corrupción, la denuncia de actos y/o hechos de corrupción y los canales y mecanismos disponibles para la protección del denunciante.

Parágrafo 2. Las entidades del orden nacional y territorial deben adoptar medidas para el mejoramiento y actualización de sus canales de denuncia de actos y/o hechos de corrupción, en consonancia con las buenas prácticas y recomendaciones del SUPRAC, garantizando la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad.

Artículo 26°. Deber de confidencialidad. Las autoridades receptoras, los integrantes y miembros del SUPRAC y las entidades públicas y privadas que reciban denuncias por actos y/o hechos de corrupción velarán por la no revelación de la información personal o que permita identificar al denunciante/Reportante, sin su consentimiento expreso u orden judicial, a persona que no sea miembro autorizado del personal competente para recibir o tramitar la denuncia.

Artículo 27°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.